

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 009.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO 2017-00094	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	02-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00070	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	BLANCA LILIA PEJENDINO VALLEJO	SUSPENDER EL PROCESO HASTA EL DÍA DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	02-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00005	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	SERAFÍN JACANAMEJOY	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	02-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00005	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	SERAFÍN JACANAMEJOY	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02-FEBRERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy tres (03) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2017-00094

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100014505 de la obligación No. 725079010279699, por valor total de \$ 6.619.067.00 M/Cte, suscrito el día 22 de octubre de 2014, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 5 años, con vencimientos anuales a partir del 6 de noviembre de 2015. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente al doble del interés remuneratorio efectivo anual pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del pagaré.

Se señala en la demanda que el señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentran vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.926.582.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100014505, más los intereses remuneratorios causados desde el día 6 de noviembre de 2015 hasta el día 6 de noviembre de 2016, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 7 de noviembre de 2016 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 138.974.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3º de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

### 3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 15 de septiembre de 2017 y el día 21 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada el día 17 de febrero de 2019, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 29 de marzo de 2019, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curador Ad Litem del demandado al abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 11 de diciembre de 2020, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

### 4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en un título valor –Pagaré- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA:** Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y el segundo mediante Curador Ad Litem.

### 6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

## 7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 22 de octubre de 2014 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma anual, en un plazo de 5 años, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permite verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte del demandado quien suscribe el documento como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$ 4.926.582.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 15 de septiembre de 2017 y el día 21 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 079016100014505, CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 4.926.582.00).- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el 6 de noviembre de 2015 hasta el 6 de noviembre de 2016, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 7 de noviembre de 2016 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 138.974.00).- 5.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

**POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 76.298.527 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 079016100014505, CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 4.926.582.00).- 2.- Por los intereses remuneratorios desde el 6 de noviembre de 2015 hasta el 6 de noviembre de 2016, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses de mora causados desde el 7 de noviembre de 2016 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por "Otros Conceptos", referenciados en el título valor y carta de instrucciones, CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 138.974.00).- 5.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 7 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

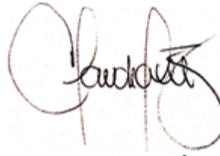
  
LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 3 de febrero de 2021
 Secretaria

**Secretaría.** Colón, Putumayo, 02 de febrero de 2021.

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el memorial de suspensión del proceso presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante y por la demandada.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish extending to the right.

**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO y la demandada señora BLANCA LILIA PEJENDINO VALLEJO, solicitan a este despacho se decrete la suspensión del presente asunto por un término de seis meses, teniendo en cuenta que se ha llegado a un acuerdo privado de pago entre la parte demandante y la demandada, sobre la obligación que se cobra en el proceso y que de cumplirse daría lugar a la terminación del mismo.

**SE CONSIDERA:**

El artículo 161 del Código General del Proceso en relación a la suspensión del proceso prevé que:

**“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

(...)

**2o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)** (Subrayado, negrita y cursiva por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición instada por el endosatario en procuración de la parte demandante y por la demandada, se ajusta a la disposición antes transcrita, habida consideración que dentro del proceso de la referencia no se ha dictado sentencia y considerando que con el documento allegado con la solicitud, se verifica que las partes convinieron la suspensión del proceso, dicha solicitud se despachará favorablemente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

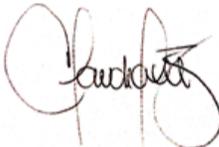
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** SUSPENDER el proceso hasta el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), según lo solicitado por las partes y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 161 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** VENCIDO el término de la suspensión se reanudará el proceso de manera oficiosa, Inc. 2 del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de febrero de 2021

Secretaria

**Secretaría.** Colón, Putumayo, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito de subsanación de la demanda presentado por el abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada bajo la partida No. 862194089001-2021-00005.

Provea.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una letra de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, identificado con C. C. No. 5.347.828, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS”, y en contra del señor SERAFÍN JACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.908.400, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.660.000), por concepto de capital.

**2.-** Por los intereses remuneratorios causados desde el día 19 de enero de 2017 hasta el día 19 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**3.-** Por los intereses moratorios causados desde el día 20 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**3.-** Por las costas que ocasione el proceso.

**SEGUNDO.-** ORDENAR al demandado SERAFÍN JACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.908.400, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio

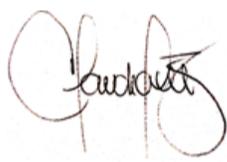
denominado "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS", la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

**TERCERO.-** NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor SERAFÍN JACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.908.400, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de febrero de 2021
 Secretaria